

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, iocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de los señores CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA contra el auto del 29 de septiembre de la presente anualidad.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió declarar probada la objeción a la partición presentada por el apoderado del heredero EDUARDO BARRIOS MORALES.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante insiste en que la objeción presentada fue extemporánea, toda vez que la fijación el lista de la partición fue cargada el día 29 de julio, empezando a correr el término el día 1º de agosto.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“revoque o reforme”*.

En el sublite el apoderado demandante solicita por medio del recurso que se reponga el auto atacado toda vez que la objeción presentada fue extemporánea.

Al respecto, se tiene que como se le explicó en el auto recurrido, la actuación fue cargada el día 29 de julio, para que se visualizará al día siguientes esto es el 1º de agosto , empezando a correr los términos del día 2 de agosto, se le hace claridad a la abogada recurrente que las actuaciones en el sistema TYBA deben ser cargadas con un día de antelación para que puedan visualizarse al día hábil siguiente, por tanto no encuentra el despacho razones para acceder a reponer dicha providencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptara la tesis de que la objeción fue extemporánea, no es óbice para que el despacho acceda a liquidar la sociedad conyugal del causante con la señora DORA ISABEL MORALES DE BARRIOS, de conformidad con los arts. 1398 del C.C., 487 del C.G.P. y aún más recordar que el numeral 3º del art. 491 del C.G.P. indica la oportunidad para que comparezcan los interesados en la sucesión, señalando como tal, hasta antes de sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, por lo tanto es procedente ordenar la liquidación de la sociedad mencionada.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el

núm. 5 del artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2.022.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante el Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, Sala Civil-Familia.

3º) Por secretaría realícese el reparto ante los magistrados correspondientes. Remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099907b2554ff205c53d2d622f7fb5f1a229dd83229b3e89fdcd37442ff6666d**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>